

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00059-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 01 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 132

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor FERNEY SÁNCHEZ OSORIO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de hechos, se observa que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata tan sólo de hechos y omisiones que soportan la causa judicial, pues en el hecho 20° se hace alusión a fundamentos jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir la anterior falencia, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

2. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica segunda no se indicó a quien se procura que se le condene por la prestación pensional reclamada, así como tampoco se precisó el valor de la mesada pensional pretendida ni la suma a la que asciende el retroactivo petitionado a la fecha.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral.

3. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, específicamente, el señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ CAMARGO, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tal persona no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

4. De igual forma, no se indicó el lugar en el cual recibirá notificaciones del demandante FERNEY SÁNCHEZ OSORIO, así como tampoco se precisó si éste cuenta o no con medios tecnológicos, por lo que se incumple con el requisito previsto por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la copia de la cédula del demandante, el registro civil del causante y la escritura pública No. 019 del 4 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Única de Pijao Q. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FERNEY SÁNCHEZ OSORIO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ea835df242ea34618aa0974e5c43705f532c413d5d14011b14e7468adc1f6**

Documento generado en 07/04/2022 07:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>